



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio. No. 11001-4003-070-2020-00783-00
 Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*** -Subrayas y negrillas del Despacho-

Luego, pese a incoarse una acción ejecutiva, es claro que la declaración extra juicio allegada no cumple a cabalidad con los presupuestos transcritos, dado que, si bien proviene de la deudora, la misma no resulta clara, expresa ni exigible, al no indicarse con exactitud el día en que debía acaecer el pago y así determinar el momento a partir del cual la ejecutada se constituyó en mora.

Dado lo anterior, ante la falta de título ejecutivo base de la presente ejecución no es factible librar **EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que no fue aportado el título ejecutivo base de la presente acción que reúna los requisitos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que, según el artículo 90 del C.G. del P., en el auto admisorio de la demanda el juez debe darle *“el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”*, es claro que, al no aportarse un documento que pueda ser calificado como título ejecutivo, ha de darse aplicación a la regla de **adecuación oficiosa del trámite** que responde al principio de obligatoriedad de los procedimientos, impartiendo el trámite de proceso **monitorio** a la presente demanda.

Así las cosas, dado que, revisando a detalle las diligencias y habida cuenta que se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564

de 2012) bajo lo atinente a un proceso monitorio, este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por el señor **CARLOS ALBERTO BARRAGÁN VERGARA**, en nombre propio, en contra de la señora **LUZ MARINA CAMPO CAMPO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la señora **LUZ MARINA CAMPO CAMPO**, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares.
2. Indíquese en el hecho primero la fecha exacta a partir de la cual la demandada se comprometió a efectuar el pago del dinero dado en préstamo.
3. De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del artículo 420 del Código General del Proceso, inclúyase, mediante un hecho adicional, la información sobre el origen contractual de la deuda.
4. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de la demandada y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. Indique a cuál ciudad pertenecen cada una de las direcciones señaladas como lugar de notificación de los extremos procesales.
6. Adecúese los fundamentos de derecho con relación al proceso monitorio.
7. Adecúese las pretensiones bajo lo previsto en el proceso monitorio (Num. 3°, Art. 420 C. G. del P.)
8. Manifiéstese de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

9. Indíquese, mediante un hecho adicional, la manera en la cual honró cabalmente el compromiso adquirido consistente en “*LLEVAR, TRAER, CON INSUMOS Y MANO DE OBRA (...)*”, que se extrae de la declaración extra juicio aportada.
10. Apórtese la totalidad de los documentos que den cuenta de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. De no contar con elementos adicionales a los allegados, señale dónde están.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado y acredítese su envío a la parte demandada.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051 del 6 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1715015478b5764dc4e1df9eb8a963f61ee0f9508655ae0a18c9d6cfb0d
ca711**

Documento generado en 05/11/2020 10:28:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**